

rios con algún heredero que es *único*, porque no tiene *coherederos*, pero que no es *universal*, porque no sucede al testador en todos, sino tan sólo en *algunos* de los bienes hereditarios. Esto lo vemos cada vez que el autor de la herencia dispone de una parte de sus bienes para obras de piedad o beneficencia restándolas al haber de su *único* heredero.

Quede, pues, sentado, que la *unicidad* de un heredero no prueba su *universalidad* en la sucesión de los bienes de una herencia.

VI

Para hacer más tangible la enorme diferencia que hay entre heredero *único* y heredero *universal*, bastará observar que cualquier individuo puede ser heredero *único* sin ser *universal*, y viceversa, ser heredero *universal* sin ser *único*.

Si yo instituyo a Pedro y sólo a Pedro como mi heredero; pero no de *todos* mis bienes, sino tan solamente de *algunos* de ellos, reservando los demás para obras sociales, claro está que Pedro será mi heredero *único*, supuesto que no tendrá *coherederos*; pero no será mi heredero *universal*, supuesto que no me sucederá en la *totalidad* de mis bienes, sino tan solamente en *una parte* de ellos.

En cambio, si yo instituyo a Pedro y a Juan como herederos en el *conjunto* o *colectividad* de *todos* mis bienes, sin determinar en concreto cuáles deben aplicarse a uno y cuáles a otro de los instituidos, ambos serán mis herederos *universales*, supuesto que cada uno tendrá derecho pro-indiviso sobre la totalidad de los bienes testados; y, aunque sea conjuntamente, me sucederán en *todos* y *cada uno* de esos bienes. Empero, ni Pedro podrá atribuirse individualmente el carácter de heredero *único*, supuesto que tiene de *coheredero* a Juan; ni Juan

podrá conceptuarse con el mismo carácter, supuesto que tiene de *coheredero* a Pedro.

Si al hacer la institución en su testamento, el señor don Carlos Tagle hubiera dejado a sus hermanos don Fernando y don Enrique la *totalidad* de sus bienes, designando éstos en *conjunto*, sin determinar *cuáles* deberían ser aplicados a un heredero y *cuáles* al otro; si hubiese transmitido en abstracto la *colectividad* de *todos* esos bienes a sus dos herederos para que se los distribuyesen en partes alícuotas o iguales, claro está que entonces y sólo entonces, don Fernando y don Enrique serían herederos *universales*.

Y la razón es, porque en este caso, cada uno de ellos tendría derecho, en la misma o diferente proporción, sobre todos y cada uno de los bienes hereditarios; cada uno de ellos podría reclamar su parte alícuota o igual sobre la casa ubicada en el callejón de Santa Clara, sobre la finca urbana ubicada en la calle de Granada, sobre las acciones ferrocarrileras del Distrito y sobre el rancho de "La Trinidad". En fin, cada uno de ellos tendría acción sobre la colectividad, el conjunto o la universalidad del aservo hereditario. Entonces, y sólo entonces, podrían ser llamados con toda propiedad jurídica herederos *universales*, pues colectiva e individualmente sucederían a don Carlos en la universalidad de los bienes testados por él mismo.

Empero, lejos de hacer una institución abstracta, indeterminada, universal, el señor don Carlos Tagle asigna expresamente en su testamento a su hermano don Enrique una casa y unas acciones, y expresamente lo excluye de heredar otra casa y un rancho. Luego don Enrique no es heredero universal, por no haber sido llamado a suceder en *todos*, sino tan solamente en *algunos* de los bienes de su hermano don Carlos.

A don Fernando le fueron asignados en el mis-

mo testamento otra casa y otro rancho; pero quedó excluído de heredar total ni parcialmente la casa y las acciones asignadas a don Enrique: luego tampoco don Fernando pudo tener el carácter de heredero universal.

VII

Cierto es que, aparte de los bienes asignados de una manera especial, concreta y determinada a cada uno de los dos herederos instituídos, el testador deja, además, a su hermano don Enrique *en general, todos sus demás bienes, derechos y acciones.*

Empero, no es lo mismo decir *todos*, que decir *todos los demás*. La palabra *todos*, así sola, entraña sin duda una idea universal, sin limitación alguna. Empero, si a esa palabra se le agrega la frase *los demás*, dejará de expresar un concepto universal, supuesto que su sentido quedará limitado exclusivamente a lo que exprese la frase *los demás*. Salta a la vista que no significa lo mismo afirmar que todas las leyes son justas, que decir que todas *las demás* leyes son justas.

Una noción universal no se identifica con una noción simplemente general. Precisamente en el ejemplo indicado, la primera afirmación: *todas las leyes son justas*, entraña una noción universal, porque nada tiene que la limite; en tanto que la segunda: *todas las demás leyes son justas*, encierra una noción simplemente general, mas no universal, porque su sentido no se refiere a *todas* las leyes sin excepción; sino tan solamente a las que están expresadas por la frase limitativa *demás*.

Es muy significativo, por cierto, que al hacer la institución el testador no vaciló en denominar *únicos* a sus dos herederos; pero se abstuvo cuidadosamente de apellarlos *universales*.

Así, pues, no habiendo en el testamento de que se trata frase alguna que exprese universalidad, es claro, es inconcuso, es evidente que ninguno de los dos herederos instituídos tiene legalmente el carácter de sucesor *universal*.

VIII

Sin embargo, supóngase por un instante que el señor don Enrique Tagle es efectivamente heredero *universal* de su finado hermano don Carlos de igual apellido.

Empero, es el caso que, como ya se ha visto, para que haya lugar al derecho de acrecer, la ley no exige la *universalidad* en el carácter del heredero, sino la *conjunción* o *conurrencia* de dos o más herederos llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, *sin especial designación de partes*. Huelga, pues, esa universalidad para atribuir a don Enrique el derecho de acrecer su porción hereditaria con la asignada en el testamento a su premuerto hermano don Fernando.

Por otra parte, excluído expresamente en el mismo testamento, de heredar la propiedad de la casa de Granada y del rancho de La Trinidad, no es posible atribuir a don Enrique derecho alguno sucesorio sobre esos dos inmuebles, sin contravenir la intención manifiesta del testador, que es la norma fijada por la ley para la recta interpretación de las cláusulas testamentarias.—Art. 3247, Código Civil.

IX

El artículo tres mil quinientos setenta y uno del citado Código dice en lo conducente:

“La herencia legítima se abre: . . .
“III.—Cuando falta la condición impuesta al heredero o éste muere antes que el testador.”

Habiendo fallecido el heredero señor don Fernando Tagle antes que el testador, procede evidentemente la apertura de la sucesión legítima a bienes del señor don Carlos Tagle y Tognó, en la parte que se refiere a los dos inmuebles que había testado en favor de su premuerto hermano don Fernando, o sea a la casa marcada con el número 13 de la calle de Granada, y al rancho de La Trinidad.

X

El artículo tres mil doscientos veintinueve.... (3229) del Código Civil está concebido en los términos siguientes:

“Puede también deferirse la herencia de una persona, en una parte, por la voluntad del hombre, y en otra, por disposición de la ley.”

Del contenido de este precepto legal se deduce con todo rigor dialéctico que, al lado de la sucesión testamentaria, deferida por la voluntad del testador a favor de don Enrique Tagle, debe abrirse la sucesión legítima, deferida por la ley, a favor de los sucesores *ab intestato* en dicha sucesión.

XI

A su vez, el artículo tres mil quinientos setenta y cinco (3575) del mismo Código, dice en lo conducente:

“La sucesión legítima se concede:

II.—Faltando descendientes y ascendientes, a los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los demás colaterales y del fisco.”

El finado señor don Carlos Tagle no dejó ascendientes, ni descendientes, ni cónyuge supérstite; sino tan sólo hermanos, hermanas y sobrinos. En

consecuencia, la sucesión legítima debe abrirse exclusivamente a favor de los colaterales más próximos, entre los cuales figura la señora Virginea Tagle de Rivas.

XII

El artículo tres mil quinientos setenta y siete (3577) del propio Código, dice textualmente:

«Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación».

Siendo los hermanos y sobrinos del autor de la herencia, sus parientes más próximos, a ellos, y sólo a ellos corresponden los beneficios de la sucesión legítima; quedando excluidos los parientes más remotos. Empero, los hermanos heredarán directamente, y los sobrinos por derecho de representación.

XIII

El artículo tres mil quinientos setenta y ocho (3578) del citado Código Civil, a la letra dice:

«Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas, o por partes iguales».

Habiendo sido hermana del autor de la Sucesión la señora Virginea Tagle de Rivas, tiene derecho a percibir en la casa de Granada y rancho de La Trinidad, una porción hereditaria igual a la de sus demás hermanos.

XIV

En fin, el artículo tres mil doscientos cuarenta y siete (3247) del mencionado Código Civil, está concebido en los términos que siguen:

«En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que pa-

rezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse».

Ahora bien, según el tenor del testamento otorgado por el señor don Carlos Tagle, su hermano don Enrique, de igual apellido, quedó expresamente *excluido* de heredar en todo ni en parte, la casa ubicada en la calle de Granada y el rancho de La Trinidad. A ese respecto, la intención del testador está consignada de un modo claro, manifiesto, terminante, supuesto que expresamente instituye a don Enrique heredero de algunos bienes, *con exclusión* de los dos inmuebles a que se ha hecho referencia.

En tal concepto, no puede atribuirse legalmente a don Enrique Tagle, el carácter de heredero a *título legítimo*, de su finado hermano don Carlos, ni el derecho a suceder en todo ni en parte, al autor de la herencia, en la propiedad de la casa de Granada, ni en la del rancho de La Trinidad.

Conclusión

De las premisas de hecho y de derecho asentadas en el presente estudio, se desprende con toda evidencia, el derecho que tiene la señora Virgínea Tagle de Rivas, a concurrir, a título legítimo sucesorio, con sus demás hermanos, excepción hecha de don Enrique, en la partición hereditaria de la casa número 13 de la calle de Granada y del rancho de La Trinidad; sucediendo en la propiedad de esos inmuebles, juntamente con sus coherederos, a su finado hermano don Carlos Tagle y Togno. México, noviembre 10 de 1914.

FELIPE R. CABAÑAS.

SEGUNDO DICTAMEN

REPLICA a la consulta que, en contestación al primer dictamen, se sirvió dar el señor licenciado don Manuel Vásquez Tagle, como abogado del señor don Enrique Tagle, en favor de su cliente y contra la señora Virgínea Tagle de Rivas.

Puntos de Controversia

I
Para desconocer los derechos *ab-intestato* de la señora Virgínea Tagle de Rivas, en la Sucesión a bienes del señor don Carlos Tagle, hace valer, en substancia, el señor don Enrique de igual apellido, los siguientes fundamentos:

Primero.—Que propia y legalmente hablando, el señor don Fernando Tagle no fué instituido *heredero* en el testamento del finado señor don Carlos del mismo apellido.

Segundo.—Que en realidad, el señor don Fernando sólo tenía, a los ojos de la ley, el carácter de *legatario*, en dicho testamento.

Tercero.—Que en general, todo heredero de cosa cierta y determinada, es decir, todo heredero particular, no puede tener legalmente otro carácter que el de simple *legatario*.

Cuarto.—Que la proposición anterior está apoyada en los preceptos de la legislación francesa, y es la propugnada por Laurent, Troplong y Mateos Alarcón.